



**DOCUMENTO PROPUESTO PARA REFORMA DE
LA LEY 30 DE 1992**

REDTTU
RED DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES
TECNOLÓGICAS Y UNIVERSITARIAS PÚBLICAS

JULIO 2023



Elaborado por:
RECTORES Y DIRECTIVOS REDTTU

REDTTU

RED DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES
TECNOLÓGICAS Y UNIVERSITARIAS PÚBLICAS

JULIO 2023

SOBRE LA REDTTU

La REDTTU es una Red Colombiana de colaboración entre Instituciones de Educación Superior, de carácter técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias públicas –ITTU– que busca fortalecer la Educación Técnica Profesional y Tecnológica, como eje fundamental de la competitividad y el desarrollo del país.

La REDTTU es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter gremial y académico, con Personería Jurídica No. S0037197 del 11 de junio de 2010 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.
NIT: 900.363.070-8

REDTTU

RED DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES
TECNOLÓGICAS Y UNIVERSITARIAS PÚBLICAS



1 PRESENTACIÓN

Las instituciones de educación Superior (IES), fundamentan su quehacer formativo a través de procesos sucesivos definidos de manera consciente, los cuales se complementan y validan mutuamente demostrando la pertinencia del proceso y la calidad que se ofrece. Estos procesos son más especializados en una que en otra institución y su intensidad depende del rol, grado de madurez y nivel de exigencia por parte del ente regulador.

En nuestro país, la mayoría de las personas cuando comienzan a estudiar en una Institución de Educación Superior (IES), creen estar ingresando a una universidad y eso no es siempre cierto, porque en Colombia las Instituciones de Educación Superior (IES), referidos en la Ley 30 de 1992, están clasificadas en tipologías que son: Instituciones Técnicas profesionales (ITP), Instituciones Tecnológicas (IT) o Escuelas Tecnológicas (ET) y Universidades (U) y en algunos países como Colombia, se agrega la categoría de Institución Universitaria (IU). Desde el punto de vista misional, los cuatro (4) tipos de Instituciones tienen la misma función, es decir la enseñanza de conocimientos superiores, pero difieren en cómo lo hacen, para quien lo hacen y con qué lo hacen. El análisis de estas tres variables, puede llevar a determinar las diferencias y singularidades, entre los tipos de instituciones y más importante aún es que con base en esto, se podría inferir el tipo de graduado que estas instituciones entregaran a la sociedad.

En Colombia, también existe otro modo de formarse profesionalmente, que es la formación por ciclos propedéuticos, que se formalizó en Colombia a partir de la Ley 749 de Julio 19 de 2002 y que se actualizó en el Decreto reglamentario 1075 del sector de la educación en mayo 26 de 2015 y que es objeto de estudio en un documento específico construido por la REDTTU.

Es de mencionar que, en estas Instituciones de Educación Superior, en especial, las ITTU (Instituciones Técnicas, Tecnológicas o Escuelas Tecnológicas y Universitarias), los niveles de formación son idénticos a los ciclos de formación de las Universidades, es decir, se tienen los dos niveles, pregrado y posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación, así:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

Las ITTU igualmente tienen la educación de nivel de posgrado, que comprende los siguientes niveles:

- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.
- Doctorados.

Es por lo anterior, que las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), deben ameritar toda atención, con la finalidad de reducir la brecha de desigualdad y propender por la equidad entre las Instituciones de Educación Superior, ya que las ITTU realizan, si no igual, una mejor inclusión de estudiantes, que facilitan los procesos de formación y que en muchos casos, se tienen paradigmas que desatienden la importancia real de la responsabilidad social que tienen estas IES para con la formación de profesionales. Estos factores que influyen en la actividad de innovación e inclusión de estudiantes, generan y difunden nuevos conocimientos son la razón de ser de estas ITTU, que cada día se esfuerzan por la mejora de las competencias profesionales técnicas, tecnológicas y universitarias, absorbiendo y estimulando aún más, el desarrollo de actividades de innovación, formando profesionales en todos los niveles, para generación de mano de obra calificada, el desarrollo de investigaciones científicas, prestando servicios de asistencia técnica, de prospectiva y difusión de informaciones y de desarrollo de tecnologías.

2 AUTONOMÍA, RECURSOS FINANCIEROS, Y ESCENARIO SOSTENIBLE PARA LAS ITTU PÚBLICAS

El futuro de la Educación Superior Pública ha sido objeto de permanente estudio en los círculos académicos del país, centrados en la cobertura y la calidad, la oferta y el subsidio a la demanda. Entretanto, temas como la sostenibilidad que traza el horizonte de la Educación Superior, no han sido abordados con el mismo rigor académico, y hoy se encuentran abandonados o ubicados en otros escenarios que han tardado en abrir su telón en Colombia, donde hoy se exige un exordio y desarrollo hacia los modelos de financiación de la educación en nuestro país.

La propuesta de estudio de la reforma, es la de avanzar en el conocimiento, comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación del servicio público de la educación superior, prestado también desde los Establecimientos Públicos, en un escenario sostenible. Para ello, un referente importante, es el escenario financiero de las Instituciones de Educación Superior Públicas en los componentes (i) de la oferta de servicios educativos en condiciones de calidad, (ii) la provisión de recursos financieros, académicos, tecnológicos y físicos y (iii) el modelo de financiamiento de los costos.

La oferta de servicios educativos en condiciones de calidad en Colombia, tiene dos rasgos principales, los procesos de la acreditación Institucional y de programas (condiciones de alta calidad) y los procesos de nuevos registros calificados y renovación de registros calificados (condiciones de calidad). Los recursos financieros regularmente provienen de los aportes directos de la Nación y las entidades territoriales, recursos de “estampillas” que en gran parte cubren el funcionamiento, la prestación del servicio educativo, la extensión y la investigación, y la generación de recursos propios que en menor escala contribuyen a cubrir necesidades. La oferta de los servicios educativos de las instituciones depende de sus recursos académicos tecnológicos y físicos, y estos componentes ponen en evidencia preferencias, sensibles a la dinámica de mercado.

Es así que este documento se centra en argumentar una propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992, que circunscribe la autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de la constitución política de Colombia, y el propósito de evidenciar las inflexibilidades

presupuestales que incluyen a los Establecimientos Públicos, para enfrentar el reto de la prestación del servicio educativo con un escenario sostenible con calidad y sustentabilidad financiera.

2.1 FINANCIAMIENTO DE LA OFERTA

El mecanismo de la financiación de la oferta, está consagrado en la Constitución Política de Colombia en el Capítulo “De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos” (Art. 366°), desarrollado en la Ley 30 de 1992 y demás normas complementarias, estableciéndose en ellas el régimen financiero de las Instituciones Públicas de Educación. La Ley 1753 de 2015 modifica el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y establece los “Recursos para la infraestructura en educación superior” e instituye que “Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución”.

Además, de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar “aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo” (Ley 1753 de 2015. Art. 223°). Desde el ordenamiento superior, desarrollado por la ley, se define la estructura del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos territoriales (**Tabla 2-1**). Se infiere de la norma, que serán beneficiadas solo aquellas instituciones con carácter de universidad dejando a un lado a los establecimientos públicos territoriales. Los mecanismos externos de financiación de la oferta, “estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución” (Ley 30, 1992).

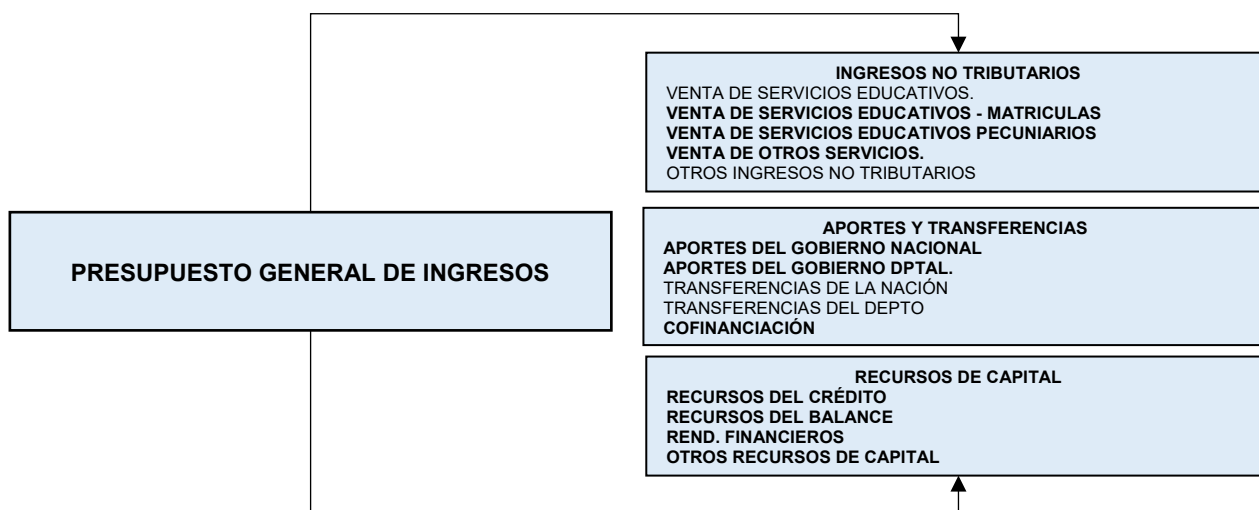


Tabla 2-1 Organización del Presupuesto General de Ingreso de las IES¹

Los mecanismos internos de financiación de la oferta, están dados por la generación de recursos propios que cada institución consigue en el ejercicio de sus labores misionales de formación, extensión e investigación, los recursos provenientes de estampillas y en menor grado, no recurrentes y no hacen base presupuestal, por los aportes del presupuesto nacional, el apoyo de Colciencias (Actualmente, Minciencias) y los proyectos de fomento dirigidos desde el Ministerio de Educación Nacional (MEN, 2018). La generación de recursos propios de los Establecimientos Públicos territoriales, es un mecanismo inherente a la prestación del servicio, surgen de la órbita misional de la Institución y encuentra su expresión cuantitativa en el Presupuesto anual de Ingresos de la Institución y se definen como “todos los ingresos corrientes (Tributarios y No Tributarios), excluidos los aportes y transferencias” (Decreto 111 de 1996).

Para los Establecimientos Públicos Territoriales, la percepción recurrente y consuetudinario del ingreso lo hace “corriente”, y es en estos Ingresos donde se encuentra clasificado el rubro “venta de servicios educativos”. Este rubro está conformado por las partidas de matrículas, pecuniarios y otros servicios educativos; rubro que tiene un alto grado de participación en la estructura general de los ingresos, por lo

¹ Estructura realizada por Jaime Pinzón de Moya, Vicerrector Administrativo y Financiero, UTS.

que, cualquier variación de este rubro -positiva o negativa- desplaza de manera significativa, el mecanismo de financiación de la oferta.

La estructura general de los Ingresos de los Establecimientos Públicos territoriales, es muy sensible a las variaciones del rubro “Venta de Servicios Educativos”, por cuanto para ellos, generalmente representa, por la variedad de componentes, el 95% de los Ingresos No Tributarios, y dentro de la totalidad de los Ingresos, contribuyen con aproximadamente el 70%. Las variaciones del precio del servicio de educación, se manifiesta en el desplazamiento de la demanda hacia otras Instituciones o deniega el acceso a la educación superior.

Para atender esta situación, las Instituciones programan el incremento de los componentes de la venta de los servicios educativos, con base en la variación anual del IPC más uno u otro punto de más, no obstante, el techo del incremento se tasa en proporción al monto del salario mínimo mensual legal vigente autorizado para las vigencias, en prevención al levantamiento de la comunidad estudiantil. Esta protección institucional al incremento de los servicios educativos, crea “inflexibilidad presupuestaria”. La “inflexibilidad presupuestaria” dificulta la definición de prioridades e impide ajustes o el tamaño del presupuesto en el corto, mediano o largo plazo para atender necesidades que afrontan el reto del desarrollo y crecimiento Institucional en un entorno educativo exigente en calidad, competencia e infraestructura.

Otro importante renglón de Ingresos de los Establecimientos Públicos territoriales, que está protegido su crecimiento por acto administrativo (Ordenanza), son los aportes Institucionales que generalmente los tasan con base en el aumento de los SMMLV, generando en los Ingresos “inflexibilidad presupuestaria”. Las transferencias departamentales, en especial por concepto de Estampillas, si bien su crecimiento está dado por el volumen de la Inversión del ente tutelar, la inflexibilidad presupuestaria está en la destinación específica del ingreso.

En general los Establecimientos Públicos territoriales tanto en el ingreso como en el gasto están saturados de “inflexibilidades presupuestarias” que frenan los mecanismos de financiamiento de la oferta, para enfrentar el desarrollo y crecimiento Institucional en un entorno educativo exigente en calidad, competencia e infraestructura; inflexibilidades

que nacen de la protección constitucional, legal o institucional de los Ingresos o la destinación específica de los mismos, y de otra, evidencian que *“mientras los Ingresos suben por las escaleras, los Gastos hacen lo propio por el ascensor”*.

2.2 FINANCIAMIENTO DE LA DEMANDA

En cuanto a los instrumentos de financiamiento a la demanda están aquellos diseñados para garantizar el ingreso de los egresados de la educación media y la permanencia de los estudiantes en la educación superior. *“Las dos estrategias fundamentales son el crédito educativo ofrecido por el ICETEX en sus diferentes modalidades y el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de los estudiantes en el sistema”* (MEN, 2018).

Para garantizar el ingreso de los egresados de la educación media y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, los Establecimientos Públicos territoriales, con buen éxito, desarrollaron la instrucción educativa de sus programas por ciclos propedéuticos, a través de los cuáles “el estudiante es libre de escoger una carrera técnica profesional o tecnológica y recibir un título profesional” y acondicionaron las franjas horarias para brindar oportunidad de acceso y para garantizar la permanencia, convinieron una tácita alianza estratégica, con el sector financiero público y privado, para facilitar líneas blandas de créditos de corto plazo a los estudiantes de los estratos sociales 1, 2 y 3 que en gran parte conforman la comunidad de estas instituciones.

2.3 DESFINANCIAMIENTO DE LAS ITTU PÚBLICAS

El plan de la cobertura y la calidad de la Educación establecido desde la esfera superior de la educación desde el 2001, aborda de lado, el tema del financiamiento sostenible de la Educación, cuando se señala que, entre la diversidad de retos, uno en particular es crítico, como lo es, el de la sostenibilidad financiera, plasmada en la necesidad de verificar el cómo se invierten (Gastos) y administran los recursos (Ingresos) de la Educación.

En lectura del texto de la Ley 30 de 1992 los actores de la educación superior pública son todas las Instituciones de Educación Superior – IES, aun cuando la norma en cita establece que *“Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que **NO TENGAN EL CARÁCTER DE UNIVERSIDAD** según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal”*² condición jurídica que no las aparta para recibir de parte de la nación recursos para inversión y funcionamiento por cuanto los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de educación superior está constituido por las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal³, por lo que solo basta con la inclusión de la apropiación en la ley de presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

Ahora, se está en estos momentos en el escenario jurídico que puede permitir la oportunidad a estas instituciones de contar con recursos del presupuesto nacional; escenario que lo constituyen los diferentes estudios que adelantados por el Congreso de la República del Presupuesto General de Ingresos y Gastos o Ley de Apropiaciones y la actual propuesta de Reforma de la Ley 30 de 1992.

Las Reforma a la Ley 30 de 1992, que deberá ser presentado por el gobierno nacional, debe contar con el aval sectorial, pero es precisamente el Ministerio de Educación Nacional, como portavoz de la Presidencia de la República quien ha manifestado el interés del gobierno nacional para iniciar este proceso trascendental para nuestro sistema de educación superior, que incluye el proceso de mitigación del déficit acumulado en el sistema de la educación superior, pero este debe responder y ajustarse a las necesidades de todos los actores del sistema de la educación superior, donde las ITTU públicas (Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias) tiene la esperanza que el honor económico consulte el equivalente a la participación equitativa de estas instituciones en la atención de la población estudiantil nacional y que **desglosando un poco la relación vigente que responde a un 98,31% para las Universidades públicas.** De la **Tabla 2-2** es necesario resaltar que en datos recopilados por las diferentes IES

² Ley 30 de 1992. Art. 57°. Parágrafo.

³ Ídem. Art. 85°.

públicas, en el año 2017, se tiene que solo 18 ITTU (62,1%) de las 30 ITTU públicas activas y con estudiantes, reciben recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación (PGN) y que tan solo corresponden al 1,69% del mismo (suma que no sobrepasa los \$ 90.000.000.000, de 4 Billones de pesos aproximadamente, que hacen parte del presupuesto para educación superior). De igual forma, a 12 ITTU públicas no se transfieren recursos del PGN, sin embargo, es de señalar que la población estudiantil de las IES de carácter ITTU públicas, poseen el (18,28%) del total de los estudiantes que se encuentran matriculados en el total de las IES públicas del país. Es por ello, que se debe estudiar la posibilidad de realizar un ajuste equitativo a través de la Reforma de la Ley 30 de 1992, en la distribución de los recursos para las IES públicas que son establecimientos públicos del país.

CARÁCTER	NRO. DE IES PÚBLICAS	% RECURSOS DE PGN	NRO. ESTUDIANTES	% ESTUDIANTES
UNIVERSIDADES	33	98,31%	668.557	81,44%
INSTITUCIONES TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS Y UNIVERSITARIAS (ITTU)	18 ⁴	1,69%	152.397	18,56%
TOTAL	51	100,00%	820.954	100,0%

Tabla 2-2 Relación de número total de IES Públicas que son establecimientos públicos (Régimen ordinario y activas), asignación del Presupuesto General de la Nacional (PGN) para la vigencia 2019 y Número de estudiantes por IES públicas (2021)

⁴ De las 30 ITTU públicas, solo 18 ITTU reciben recursos asignados en el PGN y 12 ITTU no reciben recursos, existiendo una inequidad en la asignación de los mismos.

3 PROPUESTA DE REFORMA DE ARTÍCULOS DE LA LEY 30 DE 1992

La autonomía de las instituciones de educación superior y el modelo de financiación para las ITTU, está basado y ajustado, siguiendo la misma estructura del modelo para el Sistema de Universidades Estatales, sin embargo, esto ocasiona ambigüedades, que resultan en asimetrías en el sistema de educación superior, y por consiguiente, deben ser consideradas algunas modificaciones y precisiones, de acuerdo a la naturaleza de este grupo de Instituciones y que serán expuestas a continuación.

Artículo 15. Texto Original:

Artículo 15. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 15. Texto Propuesto REDTTU. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas de manera autónoma en las diferentes modalidades, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 16. Texto Original:

ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

Artículo 16. Texto Propuesto REDTTU. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Tecnológicas.
- c) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- d) Universidades.

Artículo 28. Texto Original:

ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 28. Texto Propuesto REDTTU. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las Instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. Texto Original:

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.

Artículo 29. Texto Propuesto REDTTU. Eliminarlo.

ARTÍCULO 57. Texto Original:

ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.

PARÁGRAFO. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 647 de 2001. El texto es el siguiente:> El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:

a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993;

b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;

c) Afiliados. <Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1443 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del Sistema General de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993;

e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

f) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 1443 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 57. Texto Propuesto REDTTU. Las Instituciones de educación superior estatales u oficiales deben organizarse como entes de educación superior autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Las instituciones de educación superior autónomas tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las Instituciones de educación superior estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las Instituciones de educación superior estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

REFORMA ARTICULOS 86 Y 87

Artículo 86 y 87. Texto Original:

ARTÍCULO 86. <Artículo modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo”

ARTÍCULO 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

PARÁGRAFO. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 86 y 87. Texto Propuesto Red ITTU: Adicionar dos artículos nuevos.

- **Artículo nuevo.** Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas o Escuelas Tecnológicas - ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias o Escuelas Tecnológicas públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas o Escuelas Tecnológicas - ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias o Escuelas Tecnológicas públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las instituciones de educación superior y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias o Escuelas Tecnológicas públicas.

Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias o Escuelas Tecnológicas Públicas - ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias o Escuelas Tecnológicas Públicas - ITTU, determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias o Escuelas Tecnológica Públicas - ITTU no podrá ser menor al 0,09% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

- **Artículo nuevo.** La Nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad. El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblaciones a quienes beneficia esta disposición.

REDTTU

RED DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES
TECNOLÓGICAS Y UNIVERSITARIAS PÚBLICAS